



LA QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que desde la época de La Colonia, los juicios orales han formado parte de la tradición jurídica mexicana. En aquél tiempo, se tramitaban de esta manera los asuntos de menor cuantía, tomándose por ésta una cantidad menor a veinte pesos.

Ya en el Siglo XIX se continuó con la tradición de los juicios verbales, los que se sustanciaban en forma sumaria, decidiéndose los procesos a *“verdad sabida y buena fe guardada”*. Bajo las reformas de 1867, contenidas en el *Decreto que establece el orden que deben guardar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación*, en este tipo de procedimientos sólo se extendían actas en libros sellados, bajo un número ordinal, sin que se recogieran por escrito las alegaciones de las partes o el desahogo de pruebas; tales disposiciones representaban un beneficio económico en la administración de justicia, pues se evitaba la integración de expedientes – repercutiendo en la disminución de recursos materiales y humanos – y dilación procesal.

No obstante lo anterior, ante la desconfianza de la buena fe de los litigantes y de las partes en el juicio, la autoridad jurisdiccional procuró dejar constancia de lo ocurrido en las diversas etapas procesales a través de “notas” las que eventualmente se fueron convirtiendo en verdaderos expedientes, pues algunos de los abogados sin título, recurrían a la tergiversación en sus planteamientos, optando los juzgadores por asentar lo escuchado y resolver, dando paso, cada vez más, a la cultura procesal escrita, aunque sin desaparecer la práctica oral en el foro en diversos momentos de la vida de nuestra nación, por constituir una forma de hacer más expedita la justicia.

2. Que en aras de garantizar los derechos procesales del justiciable, en un contexto de igualdad y de proveer justicia de calidad al gobernado; y con el objeto de imprimir eficiencia y eficacia a la actuación de las diversas instancias encargadas de la procuración y de la administración de justicia, de manera que permitieran abatir el rezago procesal enquistado por largos años en el sistema inquisitivo-mixto presente en México, en junio de 2008, mediante un trascendental ejercicio legislativo del Constituyente Permanente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sentaron las bases para la operación de un nuevo sistema procesal penal para nuestro País.

La introducción del Sistema Procesal Penal Acusatorio quedó plasmada en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Toma como sustento principal, los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; los principios generales establecidos en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal, entre ellos, los de presunción de inocencia y carga de la prueba; los principios generales del proceso, como los relativos a la interpretación conforme al objeto del proceso penal; y los principios de debida fundamentación y motivación, que constituyen la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho.

3. Que en la reforma de mérito se establece un plazo perentorio para que la Nación entera migre al mencionado Sistema, previendo como límite el 18 de junio de 2016, contemplando las disposiciones transitorias que le daría la operatividad necesaria.

En ese sentido, resulta indispensable atender lo instruido en el Artículo Segundo Transitorio, pues de él derivan obligaciones específicas para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, al señalar:

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales”.

En la especie, el artículo prevé la obligación de: a) Expedir y poner en vigencia las disposiciones legales que se requieran, a efecto de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo la modalidad que cada entidad federativa determine, ya sea regional o por tipo de delito; y b) Emitir una declaratoria en la que se señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado en dichas disposiciones normativas y que las garantías consagradas en la propia Constitución Federal, empezarían a regular la forma y términos de sustanciación de los procedimientos penales.

4. Que inmersa en esta dinámica y a fin de cumplir con la primera de las obligaciones impuestas por la norma constitucional federal, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en un pleno ejercicio de responsabilidad, se dio a la tarea de armonizar su normatividad interna, iniciando con la expedición de la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, la que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 29 de marzo de 2013.

Posteriormente, se continuó con la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, quedando publicada en el citado órgano de difusión oficial el 27 de julio de 2013. No obstante ello, el citado ordenamiento carecerá de una aplicación práctica penal, en razón del *Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, hecho público en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de octubre de 2013 y vigente desde el día siguiente de ésta; reforma con la que se otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; facultad que fue ejercitada por el legislador federal, al emitirse el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado a conocer a la ciudadanía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

Independientemente de lo anterior, la diputación queretana siguió en el desempeño del quehacer legislativo, logrando los consensos necesarios entre las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso Local y la colaboración institucional de los diversos órganos encargados de la administración y procuración de justicia, así como de la implementación de la reforma penal y de la modernización de la justicia, culminando con la aprobación de los siguientes ordenamientos: a) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; b) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; c) Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro; y d) Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro; cuerpos legales publicados en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el pasado 20 de marzo de 2014.

5. Que en ejercicio de sus funciones y atendiendo al avance de los procesos legislativos locales, la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la



Modernización de la Justicia, solicitó a esta Soberanía la expedición de las declaratorias previstas tanto en la Constitución Federal como en la Local, en cuanto a la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en las disposiciones normativas aplicables en el Estado de Querétaro y al inicio de la vigencia en la Entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre la importancia de expedir la declaratoria de mérito, es menester acotar la necesidad de la misma, pues, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Constitución General de la República, el inicio de la vigencia del mencionado Sistema Procesal Penal Acusatorio depende de la emisión de la declaratoria que al efecto realicen las Entidades Federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos vigentes.

Al respecto, debe considerarse la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 167829, perteneciente a la Novena Época, que a la letra dice:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio Decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado Decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo texto constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del texto constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional”.



En esa tesitura, considerando que a la fecha ha sido reformada la Constitución Política del Estado de Querétaro y expedida la normatividad secundaria señalada con antelación, con la finalidad de incorporar en ella el Sistema Procesal Penal Acusatorio, es dable atender la solicitud planteada por el órgano implementador de la reforma penal en el Estado, de expedir las declaratorias de referencia, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero; en la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, Artículo Tercero Transitorio, párrafo segundo; y en el *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DECLARA QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL HA QUEDADO INCORPORADO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DECLARA EL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Primero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero, del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución General de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la legislación local secundaria aplicable en la materia.

En consecuencia de lo anterior, las garantías que consagran los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo una modalidad gradual y regional, conforme a la vigencia y aplicación progresiva siguiente:

- a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.



- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Artículo Segundo. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, observando lo mandatado por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la legislación local secundaria aplicable en la materia.

La vigencia y aplicación de la mencionada legislación secundaria, se llevará a cabo de manera progresiva, bajo una modalidad gradual y regional, acorde a la calendarización establecida en los incisos a), b) y c) del párrafo segundo, del Artículo Primero de este Decreto.

Artículo Tercero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, a partir del 02 de junio de 2014, por lo que sus disposiciones regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio; vigencia que operará de manera progresiva en el Estado, bajo una modalidad gradual y regional, en las fechas y territorios siguientes:

- a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Dado el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro actualmente en vigor, quedará abrogado a partir del 02 de junio de 2014; no obstante, seguirá rigiendo en lo conducente, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Tercero de este Decreto, respecto de los procedimientos iniciados durante su vigencia y hasta en tanto queden concluidos, debiendo observarse para ellos las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Tercero. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos previstos en la ley como delitos, cuando alguno de ellos esté sometido al Código Nacional de Procedimientos Penales y otro al del Código de Procedimientos Penales abrogado.

Artículo Cuarto. Las diligencias o actos procedimentales que se realicen en algún lugar del Estado de Querétaro, en que conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Tercero de este Decreto aún no opere el Sistema Procesal Penal Acusatorio, deberán desahogarse conforme a las disposiciones del mismo, si derivan de un procedimiento donde ya se aplique éste.

Artículo Quinto. Cuando un asunto se inicie en una región y se hubiesen realizado diligencias o actos procedimentales en ésta, se seguirá conforme al ordenamiento que se aplicó, independientemente que por razón de competencia corresponda a otra región cuyo sistema procesal penal sea diferente.

Artículo Sexto. En los casos en que un asunto provenga de otra Entidad Federativa, se substanciará conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado, según el sistema en que se haya tramitado en la Entidad de origen.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DECLARA QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL HA QUEDADO INCORPORADO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DECLARA EL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)